



RESOLUCION No. CSJATR17-843
martes, 25 de julio de 2017

Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00526-00.

"Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa"

ANTECEDENTES

1.1 Formulación de Solicitud de Vigilancia Judicial y Reparto.

Que el Señor JOSE FONSECA PEREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.315.235, presentó escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa el 27 de junio del año 2.017, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso distinguido con el radicado No. 16823 que se adelanta en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Recibida la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante esta Corporación el día 27 de junio del año 2.017, suscrita por el quejoso, fue sometido a reparto el día 28 del mismo mes y año, asignándole el número de radicado 08001-01-11-002-2017-00526-00 y correspondiéndole su estudio inicial al Despacho que presido.

Que el Despacho verificador solicitó al titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, suministrara la información necesaria para determinar si procede o no dar apertura al trámite establecido en el Artículo 6º del Acuerdo PSAA 11-8716 del 2011.

1.2 Recopilación de Información

En un primer requerimiento dentro del presente caso, al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, no allega descargo alguno donde se pronunciara sobre los hechos expuestos por el quejoso y por ende la Sala pudiera concluir claramente si la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encontraba resuelta.

1.3 Apertura, Comunicación, Traslado y Derecho de Defensa

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a **dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa** dentro del presente caso mediante auto de fecha 11 de julio del año en curso conforme lo establece el Artículo 6 del Acuerdo PSAA 11-8716.

El Despacho procedió a Oficiar en el sentido establecido en el mismo artículo 6º del Acuerdo PSAA 11-8716, indicándole al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que normalizara la situación de inconformidad planteada por el hoy quejoso dentro del expediente No. 16823.

Con la finalidad de tener claridad sobre los hechos que motivaron al Señor JOSE FONSECA PEREZ, en su condición de quejoso, para solicitar la presente vigilancia judicial administrativa, se procede a transcribir los hechos por el expuesto en su escrito petitorio, así:

"Yo, JOSE A. FONSECA PEREZ, titular de la C.C No. 72.315.235 de Santo Tomas – Atlántico, actualmente recluso en el Centro Penitenciario

W 117

y Carcelario El Bosque de Barranquilla, de la forma más educada y respetuosa me dirijo ante ustedes Honorables Magistrados ponentes con el fin de peticionarle la vigilancia administrativa contra el juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, por el abuso de autoridad que ha venido ejerciendo en mis procesos judiciales perjudicándome mucho en la parte jurídica por los siguientes hechos.

- El día lunes 15 de mayo del 2017 recibí notificación por parte del Juzgado antes mencionado por medio de Auto interlocutorio donde me concedió el subrogado penal de la libertad condicional en la cual debía pagar el 10% de un salario mínimo legal vigente y suscribir acta de compromiso para poder hacerme acreedor de dicho beneficio, mi compañera sentimental pagó la caución prendaria el día viernes 26 de mayo del 2017 hasta la fecha actual, dicho Juzgado antes mencionado no ha librado el acta de compromiso y mucho menos la boleta de libertad condicional por el proceso con radicado interno No. 16823, violando así el debido proceso y mis garantías procesales dándole los presupuestos consagrados en el artículo 453,454 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, por tal razón, acudo ante ustedes Honorables Magistrados Ponentes para que cese el abuso de autoridad que ha venido ejerciendo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, en mi contra, para así poder empezar a pulgar el tiempo que me hace falta de la revocatoria de libertad condicional, por el proceso con radicado interno No. 4790, proceso que también es de conocimiento del juzgado antes mencionado.

PRETENCION

- Que se le ordene al Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, libara lo más pronto posible el Acta de Compromiso y la Boleta de Libertad Condicional del Proceso con radicado interno No. 16823.
- Que se le ordene al Juzgado de reparto que cambie de Juzgado mi proceso con radicado interno No 4790, para que se garantice un debido proceso a la revocatoria de libertad condicional.
- Que se me notifique que Juzgado va avocar el proceso con R. I No. 4790.
- Que se sancione al Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por el abuso de autoridad."

Ahora bien, como se expuso anteriormente, al darse apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa se requirió por segunda ocasión al titular del recinto judicial vinculado dentro del presente estudio, quien allegó sus descargos el 14 de julio de 2017.

Que con respecto a los hechos aludidos por el quejoso, el Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se refirió en los siguientes términos:

"Con excusas sinceras, por el hecho de no haber dado una respuesta oportuna al requerimiento del 04 de Julio del año que transcurre, debemos precisar que a raíz de las constantes fallas en el fluido eléctrico y de la misma conexión a internet, el correo institucional no pudo ser revisado de manera oportuna, motivo evidente para que desconociéramos y de paso desatendiéramos el llamado de la respetable Sala.

En ese orden de ideas, sólo hasta el día 12 de Julio de 2017, a través de llamada telefónica realizada por la Escribiente de Corporación Nominado ELIANA ESCORCIA PALMA a este funcionario judicial, se tuvo conocimiento de la vigilancia referenciada, de la cual, únicamente se nos entregó el oficio de requerimiento, debiendo solicitarle posteriormente y de forma personal a la Sala Administrativa, el traslado de la queja, por cuanto para ese momento, no había aún conexión a internet.

Quetz

Antes de dar respuesta a la vigilancia judicial referenciada, recibida en este Despacho Judicial el día 12 de Julio de 2017 a las 15:13 horas y de concretar nuestros argumentos de defensa de cara a las acusaciones presentadas por el sentenciado JOSE ANTONIO FONSECA PEREZ, resulta propicio traer a colación, cada una de las actuaciones, que extraprocesalmente, ha adelantado el referido señor con relación al mismo tema, de manera que pueda el honorable Magistrado dimensionar la temeridad del quejoso.

> Acción de Tutela Radicado No. 2016-00020 conocida por el honorable Magistrado LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, que fue atendida por este Despacho mediante oficio No. 0109 del 05 de Febrero de 2016.

> Acción de Tutela Radicado No. 2016-00083 conocida por el honorable Magistrado JORGE ELIECER MOLA CAPERA, que fue respondida por esta Judicatura con oficio No. 0277 del 12 de Abril de 2016.

> Vigilancia Judicial Administrativa Radicado No. 2016-00421 conocida por la Doctora CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ, que fue contestada por este Estrado el día 16 de Mayo de 2016 a través de oficio No. 0363.

> Vigilancia Judicial Administrativa Radicado No. 2016-00701 conocida por la Doctora CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ, que fue, contestada por esta célula judicial el día 16 de Agosto de 2016 a través de oficio No. 0582.

Ahora, en este quinto y nuevo intento de enlodar la imagen del Despacho por parte del sentenciado FONSECA PEREZ, vemos como se queja de la no expedición de una boleta de libertad y de una diligencia de compromiso, aludiendo a que ello le imposibilita el cumplimiento de la pena que debe purgar en otro proceso que también está a cargo de este Estrado Judicial bajo la Referencia Interna No. 4790, citando además, como sustento de su disenso, los artículos 453 y 454 de la Ley 906 de 2004, normas que no encajan en el ámbito competencial de los jueces de ejecución penal ni en la reclamación concreta.

En este caso, la expedición de la diligencia de compromiso y la boleta de libertad, no implican, per se, detrimento de las condiciones de reclusión del interno FONSECA PÉREZ y mucho menos afecta la ejecución de la pena impuesta en el proceso de R. I. 4790.

Pues bien, al habersele concedido la libertad condicional en el proceso de Referencia Interna No. 16823 el día 11 de Mayo de 2017, a partir del 12 de Mayo del mismo año, comenzó a descontar la sanción física correspondiente al R. I. 4790, así lo interpreta este Estrado y así se dispuso en el mismo proveído que ordenó la libertad de FONSECA PÉREZ (copia del mismo fue aportada por el sancionado).

En ese sentido, la expedición de la diligencia de compromiso y de la boleta de libertad no iba a producir la salida del penal de FONSECA PÉREZ, recordemos lo que se dijo en auto del 11 de Mayo presente "PARÁGRAFO: La libertad que aquí se concede NO SE MATERIALIZARÁ, en atención a que el sentenciado JOSÉ ANTONIO FONSECA PÉREZ, tiene otra condena por ejecutar, en ese sentido el EPMSC de Barranquilla, deberá mantenerlo privado de la libertad a disposición de esta Judicatura para el cumplimiento de la parte de la pena pendiente por descontar dentro del R. I. 4790 (2010-04442)."

En todo caso, la boleta de libertad ya se encuentra en el área de jurídica del EPMSC de Barranquilla (El Bosque) y la diligencia de compromiso ya fue suscrita por el condenado FONSECA PEREZ (Se adjuntan copias), pero reiteramos, ello en nada incide para el descuento de la otra condena que éste debe ejecutar y mucho menos en su libertad, la cual solo recobrará cuando purgue el total de la pena que le figura en el proceso de R. I. 4790.

Con base en lo narrado, solicitamos de manera respetuosa al honorable Magistrado, desestimar las acusaciones infundadas del señor FONSECA PÉREZ y hacerle el respectivo llamado de atención a que haya lugar."

Cuorif

CONSIDERACIONES

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que mediante Acuerdo No. 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

2.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

2.1.1 Algunas consideraciones al principio de la celeridad procesal.

Acorde con el principio de la celeridad procesal, la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Por tanto para que éste postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no sólo su capacidad jurídica, sino también la coordinación de los medios lógicos para lograr tal cometido (*Sentencia del 29 de octubre de 2003, Expediente 20011398-01*). Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrado Ponente: Doctor RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO Radicación: 20011398 01 228 Aprobado Según Acta No. 148 de octubre 29 de 2003.

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

“La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C”.

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz Administración de Justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación.

2.2. El Juez director del Despacho

El artículo 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia expresa que:

“La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.”

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de este artículo indicó:

“(…)

00017

Uno de los órganos que con mayor responsabilidad debe cumplir su deber de prestar una administración de justicia pronta, seria diligente y eficaz, es precisamente el juzgado. Por ello, esta corporación encuentra ilustrativo el término "célula básica de la organización judicial que utiliza el proyecto de ley, para resaltar la importancia y la trascendencia de este tipo de instituciones. En esa medida, es al titular de ese despacho judicial – y a través de él a los demás funcionarios- a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su dependencia, por el cumplimiento estricto de los términos procesales y, lo que es más importante, por el respeto permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de una cabal impartición de justicia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Procede la Sala a evaluar las pruebas recaudadas dentro del presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, así:

En relación a los documentos allegados por el quejoso para esta Vigilancia Judicial Administrativa, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 11 de mayo de 2017, por medio del cual se concede al sentenciado la libertad condicional, entre otras disposiciones.
- Copia simple de recibo de pago No. A 6459177 por concepto de Caución Prendaria.
- Copia simple de Oficio No. 0475.

Actuaciones surtidas por el Despacho Verificador:

- Aprehensión del conocimiento sobre la solicitud de Vigilancia Judicial distinguida con el radicado No. 2017 – 00526.
- Oficio remitido al titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de fecha 29 de junio de 2017 con la finalidad que se suministrara información sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso distinguido con el Radicado No. 16823.
- Auto de fecha 11 de julio de 2017, por medio del cual se ordenó dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- Oficio de fecha 11 de julio de 2017, donde se le solicita al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que normalice la situación de mora dentro del presente expediente.

En relación a los documentos aportados por el Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Informe de descargos, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017 - 00526, el día 14 de julio del año en curso.
- Copia simple de Boleta de Liberta No. 07-2017-01.
- Copia simple de Diligencia de Compromiso Referencia Interna No. 16823.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Juzgado realizó la actuación procesal pendiente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Q. J. S. A.

CASO CONCRETO:

Se tiene entonces, que la inconformidad que originó la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se fundamenta en la presunta mora dentro del proceso distinguido con el número de radicación 16823, en librar Acta de Compromiso y Boleta de Libertad Condicional.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios. Razón por la cual se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme lo establece el artículo 6º Acuerdo 8716 del 2011.

Seguidamente al estudiar los descargos presentados por el Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, donde hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso y manifiesta lo siguiente:
(...)

"En este caso, la expedición de la diligencia de compromiso y la boleta de libertad, no implican, per se, detrimento de las condiciones de reclusión del interno FONSECA PÉREZ y mucho menos afecta la ejecución de la pena impuesta en el proceso de R. I. 4790.

Pues bien, al habersele concedido la libertad condicional en el proceso de Referencia Interna No. 16823 el día 11 de Mayo de 2017, a partir del 12 de Mayo del mismo año, comenzó a descontar la sanción física correspondiente al R. I. 4790, así lo interpreta este Estrado y así se dispuso en el mismo proveído que ordenó la libertad de FONSECA PÉREZ (copia del mismo fue aportada por el sancionado).

En ese sentido, la expedición de la diligencia de compromiso y de la boleta de libertad no iba a producir la salida del penal de FONSECA PÉREZ, recordemos lo que se dijo en auto del 11 de Mayo presente "PARÁGRAFO: La libertad que aquí se concede NO SE MATERIALIZARÁ, en atención a que el sentenciado JOSÉ ANTONIO FONSECA PÉREZ, tiene otra condena por ejecutar, en ese sentido el EPMSC de Barranquilla, deberá mantenerlo privado de la libertad a disposición de esta Judicatura para el cumplimiento de la parte de la pena pendiente por descontar dentro del R. I. 4790 (2010-04442)."

En todo caso, la boleta de libertad ya se encuentra en el área de jurídica del EPMSC de Barranquilla (El Bosque) y la diligencia de compromiso ya fue suscrita por el condenado FONSECA PEREZ (Se adjuntan copias), pero reiteramos, ello en nada incide para el descuento de la otra condena que éste debe ejecutar y mucho menos en su libertad, la cual solo recobrará cuando purgue el total de la pena que le figura en el proceso de R. I. 4790."

Estudiando la solicitud presentada, los descargos allegados por el titular del recinto requerido y sus anexos, se logra observar que existía una mora judicial por parte del Juzgado requerido en librar Boleta de Libertad y expedir la Diligencia de Compromiso, dicha mora fue resuelta.

Por otro lado, con respecto a la libertad del quejoso se hace la salvedad de que como lo dice el párrafo del artículo tercero del auto de fecha 11 de mayo de 2017 la libertad no se materializará, este es un punto sobre el cual esta Corporación no se pronunciará, ya que no somos competentes para estudiar el contenido de las providencias proferidas por las funcionarios judiciales, lo anterior con base en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia

CUBA

Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"

En este orden de ideas, también es necesario resaltar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece en el artículo séptimo que se exceptúan de la aplicación de correctivos y anotaciones, cuando el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario (a) o empleado(a) requerido (a), lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7°¹ del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, esta Sala no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, el Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

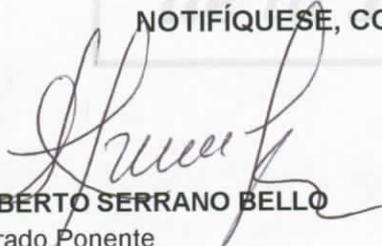
ARTÍCULO PRIMERO: Eximir al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Señor JOSE FONSECA PEREZ, en su condición de quejoso, conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.